

CONSTANCIA: Popayán, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00304, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00304-00
Demandante: RAMÓN NICOLAS CADAVID RESTREPO
Demandado: CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES
LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR

Interlocutorio N° 1301

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa como título valor en medio digital tres letras de cambio sin número, de las cuales se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las

Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES y a favor del demandante, RAMON NICOLAS CADAVID RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO A LA VISTA

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 50.000.000)**, por concepto de capital contenido en letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 5 de enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de enero de 2021 hasta el día del pago de la obligación.

LETRA DE CAMBIO A LA VISTA

3. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 38.000.000)** por concepto de capital contenido en letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 16 de marzo de 2021 hasta el día del pago de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR y a favor del demandante, RAMON NICOLAS CADAVID RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO A LA VISTA

5. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 27.000.000)** por concepto de capital contenido en letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 29 de marzo de 2021 hasta el día del pago de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE. el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada FLOR MILENA RUIZ MONTERO, identificada con C.C. N° 25.289.955 y T.P. N° 314.116 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

A 21
2022-304

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49bf70bcf3255f42f3178deaec93b5dbc75c3e8cae637587f3d75f9851a49b2e

Documento generado en 21/06/2022 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>